

Recurso 104/2019

Resolución 224/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de julio de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** respecto a la Resolución, de 19 de febrero de 2019, por la que se considera retirada su oferta con relación al contrato denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), promovido por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2018 el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 7.338.842,96 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

TERCERO. El 13 de abril de 2018 PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A. (en adelante, PALICRISA) presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, dando lugar al expediente de recurso número 137/2018.

Este recurso fue inadmitido mediante Resolución 126/2018, de 4 mayo, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

CUARTO. La entidad PALICRISA impugnó la anteriormente mencionada Resolución 126/2018, el 5 de junio de 2018, mediante la presentación de recurso contencioso-administrativo que se ha tramitado con el núm. 294/2018, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

QUINTO. Mediante Resolución del órgano de contratación, de 6 de junio de 2018, se adjudica a la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. (en adelante OHL) el citado contrato.

SEXTO. Con fecha 4 de julio de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal



recurso especial en materia de contratación interpuesto por PALICRISA contra el citado acuerdo de adjudicación. Este escrito dio lugar al expediente de recurso número 235/2018.

Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 282/2018, de 16 de octubre, dado que en este nuevo escrito de impugnación se vuelven a reproducir los mismos argumentos del anterior recurso contra los pliegos y en tanto que la citada Resolución 126/2018 -como se ha indicado- ya había sido impugnada ante el Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

SÉPTIMO. El 13 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por la entidad OHL promoviendo incidente de ejecución respecto a la Resolución 282/2018.

El 10 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal segundo escrito presentado por OHL promoviendo incidente de ejecución -complementario al de fecha 13 de noviembre de 2018-.

OCTAVO. Este Tribunal dictó Resolución 4/2019, de 15 de enero, en la que acordó inadmitir ambos incidentes de ejecución al no haber lugar a los mismos puesto que se promovieron frente a la Resolución 282/2018 -de inadmisión-, en la que no se realiza pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo alegada en el escrito de recurso. En este sentido, la resolución indicaba que no cabe plantear un incidente de ejecución puesto que no existe una decisión de fondo que deba ser ejecutada por el órgano de contratación.

NOVENO. Con fecha 1 de febrero de 2019, el órgano de contratación dictó resolución en la que requiere a la entidad OHL, en el plazo de 5 días hábiles, para que formalice el contrato anteriormente mencionado al haber resultado la adjudicataria del procedimiento de licitación. En la misma resolución se indicaba -en síntesis-, que en caso de que la entidad adjudicataria no procediera a formalizar el contrato en el



plazo concedido para ello, el órgano de contratación recabaría del licitador siguiente la documentación previa a la adjudicación y se procedería a adoptar las medidas legales pertinentes para hacer frente a los daños y perjuicios derivados de la mencionada falta de formalización, incluida una eventual apertura del procedimiento de prohibición de contratar al poder estar incurso la entidad en una de las causas previstas en la LCSP.

Finalmente, en la resolución se indica que contra la misma no cabe recurso al tratarse de un acto de trámite no cualificado.

DÉCIMO. La entidad OHL presentó en el Registro telemático del órgano de contratación, el 7 de febrero de 2019, escrito en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que se ha superado el plazo máximo previsto en el artículo 156 del TRLCSP para la formalización del contrato. En este sentido, argumenta que cuando se le requiere la formalización han transcurrido ya más de 3 meses desde el momento en el que se debió haber llevado a cabo la misma, por lo que puede oponerse a la formalización del contrato. Sobre lo anterior, argumenta que este retraso se ha ocasionado ante la manifiesta falta de diligencia del órgano de contratación para articular la sucesión contractual.

- Que como consecuencia de la falta de diligencia del órgano de contratación, no ha podido llevarse a cabo la sucesión contractual en el momento previsto conllevando que actualmente las condiciones de los contratos de los trabajadores en cuyas relaciones laborales la entidad se debe subrogar para la ejecución del contrato no se corresponden con las inicialmente previstas, lo que constituye causa directa y suficiente para que decida no formalizar el contrato. Para fundamentar la anterior aseveración invoca el contenido del artículo 130 de la LCSP, con cita de diversa doctrina que -según indica- avala la no formalización del contrato en caso de existencia de costes salariales o laborales desconocidos para el contratista en el



momento de presentar su oferta.

- Que a la vista de todo lo anterior, no ha ocasionado perjuicio alguno al órgano de contratación, por lo que no resulta procedente la incautación de la garantía ni que se incoe un procedimiento de prohibición de contratar; al contrario, manifiesta que presentará la oportuna reclamación para que se le compensen los daños y perjuicios causados incluyendo el lucro cesante.

Por lo anterior, OHL formula su oposición a la mencionada resolución del órgano de contratación, de 1 de febrero de 2019, teniendo su escrito carácter -según indica- de recurso en virtud de los artículos 112 y 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

UNDÉCIMO. El órgano de contratación, el 19 de febrero de 2019, dictó resolución en la que se acuerda lo siguiente:

- Inadmitir el recurso presentado por OHL el 7 de febrero de 2019, al ser el objeto de la impugnación un acto de trámite que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44.2.b) de la LCSP ni tampoco del artículo 112 de la LPACAP.

- Que al haber transcurrido el plazo concedido a la entidad OHL para la formalización del contrato sin que esta se haya llevado a efecto, se tiene por retirada su oferta y que procede a recabar al licitador siguiente la documentación necesaria para poder adjudicarle la licitación.

- Que se debe proceder a instar la adopción de las medidas legales que procedan para hacer frente a los daños y perjuicios que la no formalización del contrato por parte de OHL le haya ocasionado, con inclusión de la eventual apertura de un procedimiento de declaración de prohibición de contratar.



Finalmente, en la resolución se indica que al tratarse de un acto de trámite cualificado cabe interponer por la entidad OHL de forma potestativa recurso especial en materia de contratación.

DUODÉCIMO. Contra la mencionada resolución del órgano de contratación, de 19 de febrero de 2019, la entidad OHL, presentó recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de marzo de 2019. En dicho escrito, la entidad recurrente:

- Manifiesta que tiene dudas -a pesar del pie de recurso consignado por parte del órgano de contratación- relativas a si el acto recurrido es susceptible de impugnación mediante el recurso especial.
- Argumenta que pese a lo anterior, sí que ha existido un acto que le ocasionó indefensión y tras fundamentar los distintos motivos, señala la resolución del órgano de contratación, de 1 de febrero de 2019. Sobre lo anterior, considera que al no haber atendido el órgano de contratación a sus peticiones este debió tramitar su escrito, de 7 de febrero, como un recurso especial en lugar de acordar su inadmisión.
- Reproduce las alegaciones incluidas en su escrito de 7 de febrero de 2019 dirigido al órgano de contratación.

Tras estas manifestaciones la entidad OHL solicita:

- En caso de que este Tribunal considere que la Resolución del órgano de contratación, de 19 de febrero de 2019, no es susceptible de recurso especial, que inadmita el recurso y lo remita al órgano de contratación para su tramitación.
- Que en caso de que este Órgano considere que el acto impugnado es susceptible de recurso especial que:



1. Anule la mencionada resolución del órgano de contratación de 19 de febrero de 2019.
2. Retrotraiga las actuaciones al momento en el que OHL presentó el escrito, de 7 de febrero de 2019, para que sea tramitado como recurso ante este Tribunal.
3. Declare que la falta de formalización del contrato, una vez superados los plazos e hitos del artículo 156 del TRLCSP, sería imputable al órgano de contratación, sin que OHL tenga ningún tipo de responsabilidad sobre el particular.
4. Declare que en el caso que nos ocupa no existe ni culpabilidad ni causa imputable al contratista que pueda justificar la aplicación del régimen de prohibición de contratar previsto tanto en el TRLCSP como en la LCSP.
5. Que realice diversas declaraciones relativas a su no responsabilidad por la no formalización y que ello debe conllevar la devolución de la garantía definitiva.

Finalmente, solicita que se acuerde la apertura del período de prueba, que se requiera determinada documentación al órgano de contratación y que se le conceda un plazo de alegaciones complementarias.

DECIMOTERCERO. La Secretaría de este Tribunal, el 18 de marzo de 2019, dio traslado al órgano de contratación del recurso especial interpuesto y le solicitó el expediente de contratación, el informe al mismo y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de marzo de 2019.

El 27 de marzo de 2019, la Secretaria del Tribunal solicitó al órgano de contratación determinada documentación necesaria para la resolución del recurso que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de marzo de 2019.

DECIMOCUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 16 de mayo de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que



estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo la entidad PALICRISA.

DECIMOQUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces 7.338 Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 7.338.842,96 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 44 apartado 1.a).

Respecto al acto recurrido, y a la vista de todo lo anteriormente reproducido se infiere que la recurrente impugna dos actos:

A) La resolución del órgano de contratación, de 1 de febrero de 2019, por la que requiere a la entidad OHL -entre otras cuestiones- que formalice el contrato. En este sentido la recurrente solicita que al no haber atendido el órgano de contratación el escrito de oposición a la formalización del contrato, de 7 de febrero de 2019, el mismo sea considerado como recurso especial y resuelto por este Tribunal.

B) La resolución del órgano de contratación de 19 de febrero de 2019, en la que se acuerda inadmitir el escrito de 7 de febrero de 2019 presentado por OHL, por entender retirada su oferta al no haber procedido a la formalización del contrato en el plazo concedido para ello y proceder a solicitar al siguiente licitador, según el orden de la lista de ofertas clasificadas, la documentación previa a la adjudicación.

Pues bien, procede ahora analizar la primera cuestión que se circunscribe a determinar si la resolución del órgano de contratación, de 1 de febrero de 2019, es un acto susceptible de impugnación por medio de recurso especial y, en segundo lugar, si esta fue la naturaleza que el órgano de contratación debió atribuir al escrito de OHL, de 7 de febrero.

En este sentido, la resolución del órgano de contratación, de 1 de febrero de 2019, en la que se requiere a la entidad OHL -entre las cuestiones anteriormente reproducidas- que formalice el contrato es, a juicio de este Tribunal, un acto de trámite que el mismo órgano de contratación califica correctamente en la resolución como no cualificado.



Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*

Sobre lo anterior, y aunque OHL argumente que este acto le ha ocasionado indefensión, este Tribunal considera que el mismo no reúne ninguno de los requisitos anteriormente reproducidos para que se pueda considerar acto de trámite a efectos del recurso especial pues: no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, siendo posterior a la misma, no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable, ya que nos encontramos ante un requerimiento de documentación que por su propia naturaleza no encierra decisión alguna. Estamos pues ante un acto de trámite no cualificado, al no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 44.2 b) LCSP, por lo que, contra el no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Por otro lado, la recurrente afirma que al no haber atendido el órgano de contratación su oposición a la formalización del contrato fue este Tribunal quien debió manifestarse sobre la admisión del escrito de 7 de febrero de 2019 como recurso especial. Pues bien, desde un punto de vista formal, el escrito de OHL se dirige al órgano de contratación -y no a este Tribunal- y el mismo no se identifica como recurso especial en materia de contratación sino que en su contenido se indica que se tenga por interpuesto el recurso y se *«apliquen las previsiones de los artículos 112 y 115.2 de la LPACAP»*. Por otro lado, desde un punto de vista material -y como se ha



fundamentado- el objeto de la impugnación es un acto de trámite no cualificado por lo que solo cabe concluir que el escrito presentado por OHL ni era un recurso especial ni estaba dirigido a este Órgano.

De lo anterior, este Tribunal no tiene nada que objetar a la actuación del órgano de contratación respecto a la no remisión del mencionado escrito como recurso especial en materia de contratación -puesto que no lo es-. Por tanto, procede inadmitir esta impugnación contenida en el escrito de recurso.

En segundo lugar, la recurrente combate la resolución del órgano de contratación, de 19 de febrero de 2019, por los motivos anteriormente reproducidos, solicitando como cuestión previa que este Tribunal se manifieste sobre la admisibilidad del recurso y, en el supuesto de que se declare su inadmisión, lo remita al órgano de contratación para que lo tramite como un recurso administrativo en los términos establecidos en la LPACAP.

Pues bien, la resolución del órgano de contratación, de 19 de febrero de 2019, acuerda lo siguiente:

- Inadmitir el recurso presentado por OHL, el 7 de febrero de 2019.
- Tener por retirada la oferta de OHL, al haber dejado transcurrir el plazo concedido para formalizar el contrato sin haberlo hecho, e instar la adopción de medidas legales que procedan para hacer frente a los daños y perjuicios derivados de la no formalización, con la inclusión de una eventual apertura del procedimiento de prohibición de contratar.
- Solicitar a la siguiente entidad que figure en el listado de las ofertas económicamente más ventajosas que presente la documentación previa a la adjudicación.

Respecto de la primera cuestión, la inadmisión del recurso presentado el 7 de febrero de 2019 ante el órgano de contratación por parte de OHL procede reproducir lo anteriormente mencionado, es decir, al no encontrarse el acto impugnado dentro del



ámbito de competencias de este Tribunal -ex artículo 44.2.b) de la LCSP- este Órgano no se puede pronunciar sobre la citada inadmisión.

En segundo lugar, el órgano de contratación acuerda entender retirada la oferta de OHL por no formalizar el contrato en el plazo concedido para ello. Sobre la posibilidad de que la no formalización del contrato sea un acto de trámite susceptible de recurso especial en materia de contratación se han pronunciado recientemente diversos órganos de resolución de recursos contractuales.

En este sentido, en la Resolución 69/2017, de 1 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ante un supuesto similar al presente, se argumenta que: *«la no formalización del contrato debe considerarse como un acto de trámite que impide al recurrente no ya continuar, sino culminar el procedimiento de licitación ya que dicha actuación de carácter formal, aunque de evidente calado sustantivo, es habilitante de la ejecución del contrato y por tanto dota de auténtica eficacia a la adjudicación, de manera que su falta determina de facto volver en el iter procedimental al lugar que ocupa la adjudicación»*. Con base en la anterior argumentación el mencionado órgano considera que la admisión del recurso especial en esta fase del procedimiento obedece a preservar su efecto útil, manteniendo la posibilidad de revisar en esta fase cualquier acto que pudiera suponer una adjudicación directa ilegal.

Este criterio es mantenido también en la Resolución 1203/2018, de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se viene a concluir que si bien es posible la impugnación de la *«no formalización del contrato»* no resulta posible la impugnación del acto de formalización puesto que en este caso se trata de un acto de trámite que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación sino que documenta lo en ella acordado.

Por tanto, a la vista de la doctrina analizada cabría en principio entender que el acto del órgano de contratación en el que entiende que OHL ha retirado su oferta al no



haber formalizado el contrato en el plazo concedido es susceptible de impugnación mediante el recurso especial; sin embargo, en el presente supuesto hay que atender a que la recurrente -a diferencia del supuesto analizado en la mencionada Resolución 69/2017- solicita a este Órgano -entre otras cuestiones- que declare la retirada de su oferta como justificada y no que se realice un pronunciamiento concreto sobre la adjudicación del contrato a su favor o que se evite una posible adjudicación ilegal.

Es decir, como manifestó este Tribunal ante un supuesto muy similar en la Resolución 154/2015, de 28 de abril, el recurso se dirige formalmente contra los propios actos de la recurrente que el órgano de contratación no hace más que reconocer y declarar sus efectos. En este sentido, la recurrente utiliza la vía de recurso para impugnar determinadas cuestiones que no son competencia de este Órgano, reiterando argumentos ya inadmitidos en la anteriormente mencionada Resolución 4/2019, de 15 de enero.

En este sentido, la extensión del recurso especial a actos posteriores a la adjudicación y anteriores a la formalización ha de ser objeto de una interpretación estricta, limitada a aquellos supuestos en los que se denuncien infracciones en el procedimiento de selección del contratista, como sería el caso en el que la recurrente pretenda combatir el acto que le impide formalizar el contrato al dejar sin efecto la adjudicación en su favor, y llevar a cabo una nueva adjudicación que considera ilegal, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Finalmente, el resto de cuestiones contenidas en la mencionada resolución del órgano de contratación, de 19 de febrero, *«instar la adopción de las medidas legales que procedan para hacer frente a los daños y perjuicios de la no formalización del contrato»* y requerir la documentación al siguiente licitador cuya oferta es la económicamente más ventajosa, son actos de trámite no cualificados que no deciden sobre el fondo del asunto y contra los que tampoco cabe interponer recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en el mencionado artículo 44.2.b) de la LCSP.



Por lo demás, la entidad OHL, realiza una serie de peticiones adicionales que este Tribunal no puede atender ya que quedan al margen de las competencias atribuidas a este órgano por la LCSP y por su norma de creación -Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía-. Derivado de la inadmisión del recurso tampoco procede la apertura del período de prueba, ni otorgar el plazo de alegaciones complementarias solicitadas en el mismo. Sobre esta última cuestión, procede indicar que no está previsto este trámite en la LCSP ni en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por no ser el acto susceptible de recurso especial lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal a los efectos oportunos al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** respecto a la Resolución, de 19 de febrero de 2019, por la que se considera retirada su oferta con relación al contrato



denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), promovido por la citada Universidad, por los motivos expresados en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

